

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 28 de noviembre de 1941.

AÑO LXXVII—NUMERO 24824  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

### LEY 87 DE 1941 (NOVIEMBRE 22)

por la cual se ordena la construcción de unos hospitales y se da una autorización al Organó Ejecutivo.

**El Congreso de Colombia  
decreta:**

ARTICULO 1° La Nación construirá, en el curso del año de 1942, sendos hospitales en las poblaciones de Santander y Guapi, en el Departamento del Cauca, y San Pablo, en el Departamento de Nariño.

ARTICULO 2° El hospital de Santander, prestará de modo especial sus servicios a toda la región del norte del Departamento del Cauca.

El de Guapi, a la región de la costa caucana del Pacífico.

El de San Pablo, a las regiones del sur del Departamento del Cauca y norte del Departamento de Nariño.

ARTICULO 3° La capacidad de estos hospitales, el número y calidad de los servicios que deben prestar, serán determinados por el Organó Ejecutivo en armonía con los lugares de ubicación, la densidad de la población de las zonas respectivas y las necesidades higiénicas de las mismas.

ARTICULO 4° Para dar cumplimiento a la presente Ley se destina la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) la cual, precisamente, se incluirá en el Presupuesto de la vigencia de 1942. En caso de no hacerse así, queda autorizado el Organó Ejecutivo para levantar los créditos del caso.

ARTICULO 5° Destinase la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) para la dotación de la Sala de Maternidad del Hospital de Barranquilla, suma ésta que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 6° El Gobierno no podrá contracreditar ni disminuir las partidas incluidas en la Ley de Apropiaciones para hospitales, asilos y demás establecimientos de beneficencia pública sin autorización especial y expresa del Congreso.

ARTICULO 7° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **ARCESIO LONDOÑO PALACIO**.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **ENRIQUE OTERO D'COSTA**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organó Ejecutivo—Bogotá, 22 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

**José Joaquín CAICEDO CASTILLA**

### CONTENIDO

	PAG.
ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 87 de 1941, por la cual se ordena la construcción de unos hospitales y se da una autorización al Organó Ejecutivo	721
Ley 88 de 1941, sobre construcción del acueducto de Bucaramanga y autorizaciones al Municipio de Ortega	721
Ley 89 de 1941, por la cual se vota un auxilio y se concede una exención	722
Ley 90 de 1941, que honra la memoria de don Rudesindo Soto	722
Ley 91 de 1941, por la cual se ordena la construcción y dotación de pabellones de maternidad en Vélez y Remedios	722
Ley 92 de 1941, por la cual se conceden unos auxilios	722
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Decreto nú-	

(PASA A LA ULTIMA PAGINA)

### LEY 88 DE 1941 (NOVIEMBRE 22)

sobre construcción del acueducto de Bucaramanga y autorizaciones al Municipio de Ortega.

**El Congreso de Colombia  
decreta:**

ARTICULO 1° Declárase de necesidad y utilidad pública la construcción de un acueducto moderno para la ciudad de Bucaramanga, el cual será estudiado y ejecutado por la Nación, directamente o por contrato.

ARTICULO 2° Mientras se decide qué fuentes de abastecimiento habrá de utilizar el Gobierno para el acueducto de Bucaramanga, el Ministerio de la Economía Nacional se abstendrá de conceder a particulares, nuevas licencias para uso de las aguas provenientes del río Suratá, a partir del punto de Chitota hacia arriba, y de sus afluentes el río Tona y las quebradas de Arnanía y El Playón, que se consideran como reservas para aquel abastecimiento. Al propio tiempo tomará las medidas indispensables para impedir y sancionar los desmontes sobre el curso de tales fuentes y sus tributarias, lo mismo que para atender a su debida reforestación de modo que aumente el caudal de las aguas.

ARTICULO 3° Autorízase al Gobierno para llevar a cabo las operaciones de crédito que estime necesarias para el cumplimiento de esta Ley, operaciones que sólo requerirán para su validez de la aprobación del Consejo de Ministros.

En el caso de que no obtenga condiciones aceptables para la financiación de las obras de que se trata, el Gobierno incluirá cada año en el Presupuesto Nacional las partidas necesarias para realizarlas, dentro del plan general de obras de la respectiva vigencia.

ARTICULO 4° Si en concepto de los técnicos que hagan el estudio preliminar de las obras, y a juicio del Gobierno, el actual acueducto en construcción sirviere de base a un adecuado abastecimiento de aguas a la ciudad de Bucaramanga, podrá el Gobierno adquirirlo por el justo valor comercial de las obras utilizables, y proceder a su conveniente ensanche si éste resultare más económico que la iniciación de nuevas obras al tenor del artículo 1°

ARTICULO 5° Las obras del acueducto y los terrenos que se adquieran para ellas, lo mismo que los productos de aquél, pueden darse en garantía de las obligaciones que contraiga el Gobierno para los fines a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 6° Una vez amortizado el capital prestado para la construcción del acueducto, o el que la Nación haya suministrado directamente para las obras respectivas, éstas pasarán a ser propiedad del Municipio de Bucaramanga, quedando éste obligado a prestar gratuitamente a la Nación el servicio de acueducto que necesite para sus dependencias en dicha ciudad.

ARTICULO 7° El Gobierno celebrará con el Municipio de Bucaramanga los contratos y arreglos que sean necesarios para darle cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 8° Los contratos de cualquier género que el Gobierno celebre para la ejecución de la presente Ley, solamente requerirán de la aprobación del Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 9° Autorízase al Municipio de Ortega para invertir en la obra del matadero público de dicha población, la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) que le fueron asignados por el artículo 1° de la Ley 264 de 1938.

ARTICULO 10. La Nación contribuirá a la terminación de la obra del Acueducto Municipal de Manizales con la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) que serán entregados a la Tesorería Municipal de aquella capital. Esta suma se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su sanción

Dada en Bogotá a diez y siete de noviembre de mil no-

## LEY 89 DE 1941 (NOVIEMBRE 24)

por la cual se vota un auxilio y se concede una exención.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1° Auxiliase con la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) al Corregimiento de Quebradanueva, de jurisdicción del Municipio de Zarzal, en el Departamento del Valle, para la construcción del acueducto.

PARAGRAFO. La suma de que trata este artículo le será entregada al Tesorero de Zarzal, quien dispondrá de ella según las indicaciones de una Junta especial que nombrará al efecto el Gobernador del Valle.

ARTICULO 2° La partida de que trata el artículo anterior deberá incluirse necesariamente en el Presupuesto de la próxima vigencia. En caso de que así no ocurriera, autorizase al Gobierno para hacer los traslados indispensables, a fin de que ella sea incluida.

ARTICULO 3° Exenciónase de derechos de aduana los muebles, enseres y demás elementos que se importen por la Junta Directiva del "Club Quindío," de la ciudad de Calarcá, para reponer los que tal centro social perdió en el incendio que ocurrió en aquella ciudad, el pasado 29 de junio.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, F. Fandiño Silva—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútase.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

## LEY 90 DE 1941 (NOVIEMBRE 24)

que honra la memoria de don Rudesindo Soto.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1° La República deplora el fallecimiento del generoso filántropo don Rudesindo Soto, rinde homenaje de admirativo reconocimiento a sus nobles acciones y recomienda su meritoria vida a la veneración y el aplauso de los colombianos como ejemplo de virtud social encomiable.

ARTICULO 2° El Congreso, en nombre de la Nación colombiana, declara que el permanente interés por aliviar la suerte de las clases desvalidas, que distinguió a don Rudesindo Soto, y que las fundaciones benéficas por él realizadas o auxiliadas, lo hacen acreedor a que se honre su memoria y se exalte como la de un excelente ciudadano a quien la Patria señala como servidor en grado eminente.

ARTICULO 3° Un busto de bronce de don Rudesindo Soto, costado por el Gobierno Nacional, será colocado en el lugar de la ciudad de Cúcuta que indiquen como el más adecuado, de común acuerdo, el Concejo Municipal y la Sociedad de Mejoras Públicas de aquella ciudad.

ARTICULO 4° El nombre de Rudesindo Soto le será impuesto por la Gobernación del Norte de Santander, en acto público solemne, a alguno de los establecimientos benéficos que se construyeron por iniciativa o a expensas del notable filántropo.

ARTICULO 5° Condónanse a la sucesión del señor Rude-

vencientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, ARCESIO LONDOÑO PALACIO.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE OCAMPO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 22 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútase.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

El Ministro de la Economía Nacional,

Marco Aurelio ARANGO

## LEY 91 DE 1941 (NOVIEMBRE 24)

por la cual se ordena la construcción y dotación de sendos pabellones de maternidad en las ciudades de Vélez (Santander) y Remedios (Antioquia).

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1° La Nación construirá en las ciudades de Vélez (Santander), y Remedios (Antioquia), sendos pabellones para el Servicio de Maternidad y Gota de Leche, de conformidad con las especificaciones técnicas y planos que para tal efecto, adopte el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

ARTICULO 2° Destinase la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000) que se distribuirá por partes iguales para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 3° En el Presupuesto de la próxima vigencia y en el de las subsiguientes, se apropiarán las partidas necesarias para darle estricto cumplimiento al espíritu de esta Ley.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, ARCESIO LONDOÑO PALACIO.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE OTERO D'COSTA—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútase.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

## LEY 92 DE 1941 (NOVIEMBRE 24)

por la cual se conceden unos auxilios.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1° Auxiliase con treinta mil pesos (\$ 30.000) la construcción del edificio para el funcionamiento del Asilo Betania, de la ciudad de Santa Marta, destinado a la protección y educación de niñas desamparadas.

ARTICULO 2° Inclúyase la partida expresada en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia.

ARTICULO 3° Destinase la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) para auxiliar la construcción del edificio para sordomudos y ciegos que están llevando a cabo en esta capital las Hermanas de la Sabiduría. Esta suma será incorporada en el Presupuesto de la próxima vigencia o el de las vigencias sucesivas.

Dada en Bogotá a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, ARCESIO LONDOÑO PALACIO.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRI-

sindo Soto, y a su heredera universal Amelia Meoz v. de Soto las deudas con la Nación por concepto de los impuestos nacionales pendientes para la fecha de la defunción del señor Soto.

PARAGRAFO. Para los efectos de esta condonación no rigen las disposiciones de la Ley 94 de 1928.

ARTICULO 6° Un ejemplar de la presente Ley, extendido en pergamino y con las firmas autógrafas, será entregado por la misma Gobernación a la señora Amelia Meoz viuda de Soto, quien con tanto desinterés y tan abnegada solicitud supo cooperar en la obra benemérita de su finado esposo.

ARTICULO 7° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, F. Fandiño Silva—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chautre.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútase.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA